

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-47/2017

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-47/2017, promovido por Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>, por conducto de su representante ante el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>3</sup>, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-001/2017.

**RESULTANDOS**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo MC.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Instituto local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdos del Instituto local, en relación con el financiamiento público de los partidos políticos.** El CG del Instituto local aprobó diversos acuerdos relacionados con el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a dos mil diecisiete; particularmente, a través del Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2017, determinó la distribución y calendarización de las ministraciones de dicho financiamiento.

**2. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-8/2017).** MC promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de diversos acuerdos<sup>5</sup>, entre ellos el citado en el punto anterior, solicitando que esta Sala Superior lo conociera *per saltum*. Tal medio de impugnación se registró con la clave SUP-JRC-8/2017; al resolverlo, este Tribunal determinó que era improcedente el juicio, y

---

<sup>5</sup> El actor también controversió el Dictamen de la Comisión de Administración del Instituto local, "*por el que se aprueba el anteproyecto del calendario de ministraciones de la autoridad administrativa electoral local y de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete*", así como el Acuerdo del CG del Instituto local, "*por el que se aprueba el calendario de ministraciones de la autoridad administrativa electoral local y de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete*" (Acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-001/VI/2017).

reencauzó la demanda al Tribunal local, para que resolviera la controversia planteada, vía recurso de revisión.

**3. Sentencia de la instancia local (acto reclamado en el presente juicio).** La demanda reencauzada a recurso de revisión, fue registrada en el Tribunal local con la clave TRIJEZ-RR-001/2017; al resolverlo, dicho órgano jurisdiccional confirmó los acuerdos reclamados.

**4. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, MC promovió en su contra juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-47/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó lo determinado por el Instituto local, en el sentido de que MC no tiene derecho a financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En ese sentido, al cuestionarse una sentencia que confirma lo determinado por el Instituto local, en cuanto a no otorgarle al actor financiamiento público en el ámbito estatal, se surte la competencia de esta Sala Superior, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia de rubro "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL*".

No pasa desapercibido que el demandante solicita en su escrito, que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* el presente medio de impugnación; sin embargo, dicha figura

procesal es inaplicable al caso, porque la instancia previa se agotó y corresponde a esta Sala Superior conocer directamente la controversia planteada, ya que se ubica dentro de los supuestos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral de su competencia.

**SEGUNDO.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Presupuestos procesales y requisitos para el análisis de fondo de la controversia.**

**1.1 Forma.** La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**1.2 Oportunidad.** Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el veintisiete de febrero del presente año, por lo que el plazo

para impugnarla transcurrió del veintiocho del citado febrero, al tres de marzo siguiente, y resulta que la demanda fue presentada en esta última fecha, por lo que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1.3 Legitimación y personería.** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el MC, por conducto de su representante ante el CG del Instituto local, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**1.4 Interés jurídico.** El requisito se colma, ya que el Tribunal local no acogió la pretensión jurídica de MC, de revocar los acuerdos primigeniamente reclamados y ordenar otorgarle el financiamiento público que solicita, razón por la cual cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia correspondiente.

## **2. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.**

Se cumplen también los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por lo siguiente:

**2.1 Definitividad y firmeza.** Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

**2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se surte el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la demanda se advierte que el accionante alega la violación a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Norma Fundamental Federal.

**2.3 Violación determinante.** El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de ser considerado en la distribución del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete en Zacatecas, y ha sido criterio de esta Sala Superior que ese tipo de controversias resultan determinantes, porque el financiamiento público de los

partidos políticos se vincula con las actividades que pueden realizar.

En efecto, cualquier supuesta negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los años en que no hay elecciones, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

**2.4 Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y proveer lo necesario a fin de que se reconozca al accionante el derecho al financiamiento que pretende.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio del fondo del asunto.**

**Antecedentes relevantes.**

**Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2017.** El CG del Instituto local aprobó diversos acuerdos relacionados con el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a dos mil diecisiete.

Particularmente, a través del Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2017, determinó la distribución y calendarización de las ministraciones de dicho financiamiento; en lo que interesa, estableció que MC no tenía derecho a tal clase de financiamiento, por incumplir los requisitos exigidos por los artículos 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 85, numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que en el último proceso electoral ordinario, no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.

**Medio de impugnación local.** MC reclamó diversos acuerdos del Instituto local, entre ellos el señalado en el punto anterior; el medio de impugnación fue reencauzado a la instancia local. Al resolverlo, el Tribunal local confirmó los acuerdos reclamados; la sentencia atinente constituye el acto reclamado en el presente juicio.

**Síntesis y estudio de los agravios expuestos ante esta instancia.**

Dado que el actor expone numerosos motivos de inconformidad (algunos de los cuales son una reproducción casi textual de algunas cuestiones que alegó en la instancia local), los agravios se sintetizarán y analizarán en tres apartados: En el primero se agruparán, precisamente, los que son una copia, casi textual, de algunas cuestiones que adujo ante la responsable; en el segundo apartado, estarán los agravios en los que se alega la omisión de estudiar diversa circunstancia que alegó en la instancia local; y finalmente, en un tercer apartado, se sintetizarán y justipreciarán los motivos de inconformidad restantes.

**1. El actor aduce que:**

- Los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 24, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43, párrafo 9, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 73, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son contrarios al artículo 41, Base I, párrafo 4, de la Constitución federal, porque aquellos preceptos establecen que para determinar si un partido político obtiene el 3% de la votación válida emitida, necesario para conservar el registro, se deben tomar en cuenta los resultados obtenidos en las elecciones ordinarias,

excluyendo las elecciones extraordinarias, a pesar de que citada norma constitucional no prevé tal distinción, lo que restringe los derechos humanos e implica una regresión en su protección, por lo que deben inaplicarse al caso concreto y considerar que cuando se tome como parámetro cualquiera de las elecciones, sea de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias.

- La autoridad local incumplió con la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-071/2016, que anuló la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, lo cual implicó que una nueva elección tendría lugar, lo que provocó que MC lograra el 13.2086% del porcentaje de la votación municipal emitida por ese Ayuntamiento y que resulta el equivalente a 3,849 votos, lo que se traduce en que para efectos del cómputo total de la elección de mayoría relativa de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, obtuvo más del 3% de la votación válida y, derivado de ello, el que conserve su acreditación, en tanto que, en la elección ordinaria que fue anulada, MC contaba con 6,266 sufragios, que lo colocaban con el 3.5179% de la votación válida emitida de los 58 Municipios que integran la elección de Ayuntamientos en la entidad, lo

cual le permitía mantener su acreditación en la entidad y por ende gozar de las prerrogativas a que tiene derecho.

- La distribución del financiamiento público establecida por la autoridad electoral administrativa es inequitativa, pues para que sea equitativa, debe tomar en consideración a todos los sujetos que tengan derecho a participar en la distribución, por lo que la exclusión de uno o varios, conduce a un reparto inequitativo.
- La autoridad electoral administrativa hizo una incorrecta interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base II y 116, párrafo segundo fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, así como 50 y 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer como única forma de acceder al financiamiento público, los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo que viola el principio de equidad, habida cuenta que, generará inequidad en la próxima contienda electoral local en Zacatecas.
- Las normas que regulan el financiamiento público, no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma conjunta y sistemática, ya que su finalidad es que los partidos políticos que tengan una representación mínima exigida para tal efecto, cuenten con los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

- La autoridad electoral administrativa pretende aplicar en forma retroactiva en su perjuicio, las reformas en materia político electoral a la Constitución federal, por las cuales se emitió la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que deja de lado su derecho a acceder a financiamiento público, en términos del artículo 51, numeral 2, de la citada Ley General de Partidos Políticos.
- La falta de entrega de financiamiento afecta su estructura y organización, toda vez que dejará de cubrir sus obligaciones legales en materia laboral y fiscal; además, genera falta de certeza para el partido y para los terceros contratantes de buena fe.
- La autoridad electoral administrativa debió realizar una interpretación conforme, y aplicar la Constitución federal, en lugar de la normativa local, por ser aquélla de mayor jerarquía, porque a través de ella se llega a la conclusión de que el legislador ordinario no debió de haber impuesto más requisitos para obtener financiamiento, que lo dispuesto en la Norma Fundamental.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son inoperantes los agravios antes sintetizados, porque son una reproducción, casi textual, de algunos de los motivos de inconformidad hechos valer ante la instancia local, sin

que constituyan argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan el sentido del fallo reclamado.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado inoperantes los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite los argumentos que expuso en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado, ya que si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los impugnantes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas o repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, sin controvertir los argumentos que sustentan el sentido del acto reclamado.

En ese supuesto se encuentran los citados motivos de inconformidad, toda vez que el impugnante únicamente reproduce algunos de los agravios que expuso ante la responsable, los cuales copia, casi textualmente, sin que resulten argumentos tendentes a controvertir las

consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia impugnada, lo que los torna inoperantes.

**2. El actor alega que:**

- La sentencia reclamada es incongruente, toda vez que declara infundados e inoperantes los agravios relativos a que el Instituto local omitió pronunciarse tocante a que MC logró rebasar el umbral del 3% en alguna de las elecciones que tuvieron verificativo en la Entidad en el proceso electoral local inmediato anterior, y que a la luz de lo dispuesto en los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos, resultaba sujeto de derecho para recibir financiamiento público en el Estado, siendo que, aduce el impugnante, para efectos de dilucidar el derecho que le asiste respecto a recibir financiamiento público en la Entidad, resultaba necesario que la autoridad se pronunciara, en relación a que MC logró rebasar el umbral del 3% en alguna de las elecciones del pasado proceso electoral local, y sobre ello establecer si tenía derecho o no a financiamiento, lo que no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local, pues solo estableció que la materia del debate es el derecho al financiamiento público de un partido político nacional en el ámbito local y no la cuestión de la pérdida del registro o acreditación del actor, y como la competencia para el registro de un partido nacional no se

surte en favor del Instituto local, ni éste hizo algún pronunciamiento sobre el registro de MC, los agravios que se refieren a ese tema resultaban inoperantes.

### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son infundados dichos agravios, porque es inexistente la omisión alegada, dado que la responsable sí se pronunció respecto de la elección cuyos resultados el impugnante solicitaba se tomaran en cuenta, para efecto de establecer el derecho al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como específicas, determinando que era improcedente tomarlos en cuenta.

En efecto, en la resolución reclamada, el Tribunal local estableció lo que a continuación se transcribe:

*“La queja reiterada de que se tomen en cuenta los resultados de la elección extraordinaria que tuvo lugar para el Ayuntamiento de Zacatecas el día cuatro de diciembre del año próximo pasado, pues de esa forma alcanza el partido inconforme el techo mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, es agravio infundado.*

*Lo anterior es así, puesto que el legislador zacatecano en uso de sus atribuciones de libertad configurativa prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal y 52, numeral 2 de la Ley de Partidos, en materia de financiamiento público a los partidos estableció en la legislación local, como referente el umbral mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputados, excluyendo los resultados de la elección de ayuntamientos.*

*De esa suerte, no ha lugar a tener en cuenta los resultados de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Zacatecas para establecer si obtuvo el partido inconforme el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues no fue esta la elección que la ley establece como punto referencial para el financiamiento público a los partidos políticos, sino la de diputados, lo cual no va contra la Constitución, sino que está en sintonía con la misma, como ya se dijo párrafos atrás”.*

De lo reproducido se advierte que opuestamente a lo alegado, la responsable determinó que era infundado el agravio relativo a que deberían tomarse en cuenta los resultados de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas; a tal conclusión arribó el Tribunal local, al considerar que el legislador zacatecano, con base en la libertad configurativa en materia de financiamiento público a los partidos, prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal y 52, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estableció como referente el umbral mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputados, excluyendo los resultados de la elección de ayuntamientos, lo cual se encontraba en sintonía con dicha Constitución federal, por lo que no procedía tener en cuenta los resultados de la aludida elección extraordinaria, en tanto que, no fue tal clase de elección la que la ley prevé como punto referencial para el financiamiento público a los partidos políticos, sino la de diputados.

Lo expuesto pone de relieve que es inexistente la omisión atribuida a la responsable, lo que torna infundados los agravios de que se trata.

3. Previo a sintetizar y analizar los agravios restantes, conviene mencionar los siguientes antecedentes.

En su demanda primigenia el actor alegó, fundamentalmente, que deberían tomarse en cuenta los resultados de la elección extraordinaria que tuvo lugar en el municipio de Zacatecas, con lo que lograría más del 3% de la elección válida emitida en la elección de ayuntamientos; arguyó que la autoridad electoral administrativa hizo una incorrecta interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base II y 116, párrafo segundo fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, así como 50 y 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al establecer como única forma de acceder al financiamiento público, los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo que viola el principio de equidad.

Asimismo, solicitó la inaplicación de diversos preceptos, en los términos siguientes:

a) Pidió la inaplicación de los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 24, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

43, párrafo 9, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 73, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, porque desde su punto de vista son contrarios al artículo 41, Base I, párrafo 4, de la Constitución federal, en razón de que aquellos preceptos establecen que para determinar si un partido político obtiene el 3% de la votación válida emitida, necesario para conservar el registro, se deben tomar en cuenta los resultados obtenidos en las elecciones ordinarias, excluyendo las elecciones extraordinarias, a pesar de que citada norma constitucional no prevé tal distinción.

b) Solicitó la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, que condiciona la entrega del financiamiento público, a la obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida correspondiente al último proceso electoral ordinario en la elección de diputados, toda vez que alegó que era contrario a las bases constitucionales y legales para el otorgamiento de financiamiento público, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, Base II y 116, párrafo segundo fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, así como 50 y 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que, establecen que el financiamiento público se otorgará a los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, sin hacer algún distingo y sin otorgar facultades a las Entidades federativas para que en sus

Constituciones y leyes en materia electoral, impongan más condiciones a los partidos políticos nacionales.

**3.1** Precisado lo anterior, se estiman inoperantes los agravios que se resumen a continuación, relacionados con la inequidad en la entrega del financiamiento público, porque el actor no combate las consideraciones que sobre dicha temática estableció en la resolución reclamada.

En efecto, en esta instancia el actor alega que:

- El principio de equidad, implica que se garanticen condiciones mínimas en el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en procesos electorales locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior, resultando orientador lo dispuesto en el artículo 2.3. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, respecto a que la repartición equitativa de financiamiento público o de tiempo aire en los medios de comunicación a los partidos políticos y candidaturas independientes, en función de que cuando se adopta un sistema mixto de distribución de financiamiento público, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad

y la restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente la necesidad de brindar a todos los partidos políticos y candidaturas un mínimo de recursos que le sirvan de base para participar en condiciones de equidad y competitividad dentro de los procesos electorales, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.

- Si la Ley General de Partidos Políticos expresamente reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local, siempre y cuando hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la Entidad federativa de que se trate, sin establecer expresamente respecto de qué elección debe recaer, y en el caso MC logró rebasar el aludido umbral del 3% en una de las tres elecciones que tuvieron lugar en Zacatecas, aun cuando las legislaturas locales gocen de libertad de configuración normativa, no pueden contravenir el principio de equidad, respecto al acceso al financiamiento público igualitario a que tienen derecho los partidos políticos nacionales que se encuentren en el supuesto de haber participado en un determinado proceso electoral local, que mantengan su acreditación, pero además, hayan rebasado el umbral del 3% de la votación total emitida, en una de las tres elecciones a que alude el artículo 52, numeral 1, de la referida Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Federal, que es el

presupuesto jurídico a dilucidar, que no fue abordado por el Tribunal local.

- Una interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, Bases I y II, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida en los artículos 52 numeral 1 y 85 numeral 2 fracción I citados, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que a pesar de que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, pero si lo lograron obtener en alguna de las otras elecciones que tuvieron verificativo en el mismo proceso electoral, además de conservar su registro como partidos políticos y con ello la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes, lo que les da el derecho a ser sujetos de financiamiento público local.

- La interpretación literal llevada a cabo por la responsable, hace totalmente nugatorio el ejercicio al derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local y, por ende, acceso al financiamiento privado, impidiendo que cumplan sus fines

constitucionales, es contraria al principio de equidad, frente a los demás partidos políticos que al gozar de financiamiento público y privado, estarán en mejores condiciones para llevar a cabo sus actividades ordinarias en la entidad en el presente ejercicio fiscal 2017, y por ende, tendrán garantizada su participación efectiva en las subsecuentes elecciones del Estado de Zacatecas, pues dicha circunstancia por sí misma, coloca en desventaja injustificada a los partidos políticos nacionales que están en la situación descrita, ya que no contarán con recursos de origen público para el desarrollo de sus actividades encomendadas constitucionalmente como entidades de interés público, así como tampoco para la realización de las actividades previas que todo proceso electoral requiere, ni podrán obtener por su cuenta financiamiento privado, con la consecuencia de que prácticamente se les estará condenando a la imposibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente de diputados, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y, por ende, a la imposibilidad de competir en términos reales, lo que se traduce en un trato inequitativo en contra de MC y los demás institutos políticos que se puedan encontrar en esta situación.

- La Sala Superior ha establecido que las Entidades federativas, en el ámbito de su libre configuración legislativa en la materia, deben garantizar que se otorgue en forma equitativa a los partidos políticos, financiamiento público

para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención de voto.

- Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda, en tanto que lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios para su funcionamiento como una premisa general y en segundo plano, la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, por lo que la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debía traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, lo que no se trastoca cuando respecto de todos los partidos políticos rigen los mismos criterios o parámetros; así, para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias y sobre todo su grado particular de representatividad democrática.

- El numeral 52 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que para que un partido político nacional cuente con

recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la Entidad federativa de que se trate, por lo que si en el caso, en el pasado proceso electoral en el Estado de Zacatecas, se celebraron elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, resulta incuestionable que si la Ley General de Partidos Políticos establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la Entidad federativa de que se trate, dicha disposición innegablemente se surte a favor de MC, al haber rebasado el umbral requerido del 3% en una de las tres elecciones, como sucede con la de Ayuntamientos; y si bien el artículo 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas estatuye que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos se otorgará a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 3% de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados, ello no exime a la autoridad de otorgar el financiamiento público en la parte proporcional, tal y como lo mandatan los artículos 41, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y 50 y 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual se reitera la solicitud de inaplicación de la porción normativa contenida

en el artículo 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, que condicionan el financiamiento público a la obtención como mínimo del 3% de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados, al resultar contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contravenir las bases constitucionales y legales para el otorgamiento de financiamiento público, en función de que la Constitución Federal asegura la entrega de financiamiento equitativo acorde al grado de representatividad que tengan los partidos políticos, sin distinguir entre locales o nacionales.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son inoperantes los agravios antes sintetizados, en virtud de que el actor, ante la instancia local, alegó lo concerniente a la violación al principio de equidad, por no otorgársele financiamiento público; sin embargo, el Tribunal local desestimó los agravios atinentes, sin que el impugnante controvierta las consideraciones correspondientes, que ante la falta de impugnación, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia en la que se dictaron, lo que torna inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con ese tema, que se alegan ante esta instancia.

Así es, el Tribunal responsable, tocante a la cuestión concerniente a la violación al principio de equidad

alegada por el inconforme, desestimó los motivos de queja, al estimar, en lo conducente, que:

► No se infringe el principio de equidad, porque los artículos 44, fracción 1, de la Constitución local y 85, numeral 2, fracción I, de la ley electoral local (en que se fundó la autoridad electoral administrativa), establecen que para tener derecho al financiamiento público estatal por parte de los partidos políticos nacionales, es necesario que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección para diputados, regla que da vigencia al principio de equidad, pues no puede tratarse igual a los desiguales.

► Si bien el proceso electoral iniciará en el mes de septiembre, las prerrogativas de precampaña y campaña se otorgarán hasta el próximo año.

► La inequidad con relación a los demás partidos políticos nacionales que sí participan del financiamiento público en los términos del actor reclamado, no puede darse desde la perspectiva que el inconforme plantea, es decir que obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección de Ayuntamientos, incluyendo los resultados de la elección extraordinaria efectuada el cuatro de diciembre pasado para el Ayuntamiento de Zacatecas, pues no es esa la regla con la que participó con los demás partidos en el pasado proceso electoral.

► No es inequitativo para el actor, que no se le haya incluido en el financiamiento público para este año, porque al ser un partido político nacional, tiene derecho a las prerrogativas que otorga el Instituto Nacional Electoral de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, al tener vigente su registro como partido político nacional, pues incluso, según acuerdo INE/CG623/2016, al partido, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, le correspondió \$313,331,759 (Trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos), por lo que cuenta con recursos, para apoyar en el gasto de sus actividades a las dirigencias estatales; incluso los artículos 83, numeral 3, fracción 11, inciso e) y 93, de la ley electoral local, permiten a los partidos políticos nacionales que conservaron su registro, pero no obtuvieron el umbral de votación para participar del financiamiento público local, como es el caso, destinar de sus prerrogativas federales, recursos para las instancias partidistas locales.

► La cuestión de que el derecho de un partido político al financiamiento público debe darse aun cuando carezca de representación en la legislatura, no es punto a decidir, dado que es innecesaria la representación aludida para que un Instituto político acceda a las prerrogativas que la ley establece, pero sí es exigible un mínimo de votación de 3% en la última elección de diputados, siendo esta hipótesis y

no la primera en la que se fundan los acuerdos impugnados, de manera que su agravio es infundado.

► La prevalencia del financiamiento público sobre el privado que establecen la Constitución y la ley, no se ve quebrantado, pues el inconforme continúa con su registro nacional, con todo lo que ello implica en materia de financiamiento.

Las consideraciones del Tribunal responsable antes sintetizadas, relacionadas con la inequidad en el financiamiento público alegada por el inconforme, no son controvertidas por el actor, en consecuencia, las mismas deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia en la que se dictaron, lo que torna inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con ese tema, que se alegan ante esta instancia.

**3.2** Por otra parte, el accionante arguye que:

- La autoridad responsable “se sostiene” en la interpretación literal que realizó el Instituto local, del contenido de los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, frente a la porción normativa contenida en el artículo 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, en el sentido de que

los partidos políticos nacionales que participen en la elección de diputados en el Estado de Zacatecas y no obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida, no tendrán derecho a financiamiento público en términos totales, lo que se traduce en que MC no recibirá recurso alguno para sus actividades ordinarias permanentes, ni siquiera en la parte proporcional, motivo por el cual el inconforme solicita la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas.

- El artículo 83 de la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos y en la ley electoral local, lo que deja claro que el acceso al financiamiento público está sujeto a esos “tres órdenes normativos”, que deben aplicarse de manera armónica.

- Debe hacerse referencia a la garantía de permanencia que tienen los partidos políticos, al ser considerados como entidades de interés público, tal como lo ha reconocido la Sala Superior.

- La resolución reclamada contraviene el principio de legalidad, toda vez que determina, derivado de las

interpretaciones legales que realiza la responsable al marco normativo aplicable, que MC no reciba financiamiento público durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, porque no logró mantener el porcentaje de votación requerido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción II y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 50 y 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

- El artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley; y el artículo 51, numeral 2, de dicha ley, al referir en lo conducente, que "los partidos políticos...que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión...", innegablemente se refiere a los partidos políticos nacionales, como acontece en su caso, en función de que los partidos políticos con registro local, innegablemente no pueden participar en los procesos electorales federales, y por ende tampoco tener representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El Tribunal local consideró infundados los agravios relacionados con que el Instituto local tomó en cuenta los resultados de la última elección de diputados y no la de Ayuntamientos, para efectos de otorgar financiamiento público a los partidos, sobre la base de la supuesta libertad de configuración legislativa con la que goza el legislador zacatecano, para determinar qué elección debe considerarse como referente para el financiamiento público. Sin embargo, aduce el actor, la libertad de configuración normativa de las legislaturas estatales no es absoluta y, por tanto, la misma no puede contravenir las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, ni las bases generales relativas al acceso y distribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, que de acuerdo con el actor, están contenidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción II y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 y 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 43 y 44, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 50, 77, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de los cuales se desprende que los partidos políticos deben recibir financiamiento público, para el sostenimiento de sus actividades permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, en el ámbito estatal de Zacatecas.

- Las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso al financiamiento público, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el principio de igualdad, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD", por lo que el Tribunal local debió cuestionar si la interpretación normativa de las disposiciones aplicables, que tiene como consecuencia la exclusión total de los partidos políticos nacionales del financiamiento público, en razón de no haber obtenido, el mínimo de votación válida emitida en el proceso electoral anterior de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, respeta el derecho fundamental de igualdad, realizando un test de proporcionalidad de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, confrontándolo con los artículos 41, Bases I y II y 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no limitarse a realizar una interpretación conforme de dichos preceptos, ya que no resulta apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, que derivado de su

participación efectiva, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público para el cumplimiento de sus fines y, con ello se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y aquéllos que no la alcanzaron.

- La interpretación literal realizada por el Tribunal local, parte de distinguir tajantemente entre dos grupos: los partidos políticos que obtuvieron el 3% de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior y aquéllos que no lo alcanzaron, de forma que a éstos últimos se les priva totalmente de financiamiento público local y, por consecuencia, también se les cancela la posibilidad de obtener financiamiento privado, lo cual a todas luces deviene inconstitucional, toda vez que la responsable debió ponderar escoger entre la interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas en el caso concreto que conllevan a la privación total de financiamiento público y, por consiguiente, de financiamiento privado, a los partidos políticos nacionales, que están en dicha hipótesis, entre otras posibles interpretaciones más favorables al actor, como aquélla que implique el poder recibir un mínimo de financiamiento público en la parte proporcional, al haber rebasado el umbral del 3% en otra de las tres elecciones

que tuvieron verificativo en la Entidad en el proceso electoral pasado.

- Conforme a un juicio de igualdad débil, la interpretación normativa de las disposiciones aplicables hechas por el Tribunal responsable, pese a que parten de un sentido literal y, en última instancia, de una posible deferencia a la voluntad del legislador ordinario, tanto federal como local, no persigue alguna finalidad constitucional legítima, porque dentro de los procesos legislativos no se aprecia que el legislador ordinario, haya tenido la intención de excluir del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que, aun registrados y con aptitud de participar en la vida democrática del país y por ende en la entidad, obtuvieron menos del 3% de los votos válidos emitidos en la elección de diputados local.

- La Ley Electoral para el Estado de Zacatecas, en el artículo 85, numeral 2, fracción I, de la cual se reclama su inaplicación, reconoce la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales en el Estado de Zacatecas gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida, regla que no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados, aparte de mantener su registro como tales, hayan logrado

rebasar el umbral del 3% en otra de las elecciones que hayan tenido verificativo en el mismo procesos electoral de la entidad según se trate, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales en el Estado de Zacatecas, es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales lo conservan, ya que la pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos. En cambio, si los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de diputados locales en Zacatecas no pierden con ello su registro como partidos políticos, pero además lograron rebasar el umbral del 3% en otra de las elecciones que hayan tenido verificativo en el mismo procesos electoral de la entidad, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en la vida democrática de la entidad, así como en los procesos electorales locales subsecuentes y por ende, les da el derecho de ser sujetos a recibir financiamiento público local.

- La libertad configurativa del legislador se encuentra limitada, entre otros, por los mandatos constitucionales y esa libertad no puede llegar al grado de crear diferencias

materiales, de modo que el régimen que resulte aplicable para la distribución de financiamiento público, sea irrazonablemente distinto al mandatado en los artículos 41, Base II y 116, párrafo cuarto, fracción IV, inciso g), de la Ley fundamental, en correlación con lo dispuesto en el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, pues en su caso, debe atender a límites de razonabilidad y proporcionalidad, en donde se generen las condiciones para asegurar que el financiamiento público local se distribuya sobre una base objetiva, que refleje la fuerza electoral y representatividad que tienen en la actualidad los partidos políticos en la Entidad, con lo que se asegura que cuenten con los recursos que atendiendo a dichos parámetros les corresponden.

- Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no resulta aplicable el criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, toda vez que dicha ejecutoria se refiere al umbral para la pérdida del registro y no al acceso de financiamiento público, pero en el supuesto de que resultara correcta dicha interpretación, lo cierto es que el Tribunal local no puede obviar lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, de ahí que al establecerse en la Constitución Federal que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, resulta incuestionable

que la responsable no puede sustentar su determinación en las señaladas acciones de inconstitucionalidad.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

Son inoperantes los agravios que se sintetizaron, en virtud de que no combaten las consideraciones torales que sustentan el sentido del fallo reclamado, que ante su falta de impugnación, deben seguir rigiendo el sentido del mismo.

En efecto, el Tribunal local apreció que no le asistía la razón al actor, al estimar, en lo conducente, que:

► Son infundados los agravios que se refieren a que la responsable tomó en cuenta los resultados de la última elección de diputados y no la de ayuntamientos; lo anterior, en virtud de que los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución federal y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, contemplan la libre configuración de las legislaturas locales, que en materia de financiamiento público local para partidos políticos nacionales, estriba en determinar qué elección debe considerarse como referente para el financiamiento público.

► La norma cuestionada determina que para el otorgamiento de financiamiento público, debe tomarse en cuenta la elección de diputados, excluyendo la de ayuntamientos, lo que es acorde a lo dispuesto por el

artículo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución federal, ya que a pesar de que se refieren a registros, no existe razón para dejar de atenderse, si lo que constituye la base de la norma, es la fuerza o representatividad de los partidos políticos, que prevé la Ley General de Partidos Políticos en forma expresa.

► El tema relativo a la elección a tomar en cuenta en el ámbito local, excluyendo la relativa a ayuntamientos, fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 69/2015 y sus acumuladas, en las que consideró lo siguiente:

“...

*En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal que exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.*

...

*Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa "y ayuntamientos" del párrafo décimo tercero del artículo*

*95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: "Toda partidos (sic) político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."*

► Si bien lo anterior se refiere al umbral para la pérdida del registro y no al financiamiento público, el criterio es aplicable al caso, apreciándose de dicha ejecutoria, que la Constitución estableció como referente únicamente los resultados de las elecciones para diputados o gobernador, dejando a las legislaturas de los estados, libertad configurativa para determinar cuál de esas dos elecciones debe tomarse como referente, por lo que si los artículos 44, fracción I, de la Constitución local y 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determinan que es el resultado de la elección de diputados la que debe tomarse en cuenta para distribuir porcentualmente el financiamiento público, a ello debe atenderse.

► La razón para que se tomen en cuenta los resultados de la elección de gobernador o diputados y no la de ayuntamientos, obedece a que las dos primeras fueron consideradas la forma más apta para acreditar la fuerza y representatividad de los partidos políticos nacionales en la Entidad, para acceder al financiamiento público local; el Tribunal local estableció que dicho criterio lo sustentó la Sala

Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-63/2016.

► En razón de lo expuesto, no analizaría y decidiría lo conducente, sobre la inaplicación solicitada por el inconforme, respecto del artículo 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, porque tal cuestión ya fue decidida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia referida, en la que incluso expulsó de la normativa electoral de Tlaxcala, el precepto que incorporó como referente, además de los resultados de la elección de diputados y gobernador, la de ayuntamientos, por no estar esta última contemplada en la Constitución.

► El impugnante no cuestiona que hubiera alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que si esa fue la razón por la que no se le otorgó financiamiento, la decisión correspondiente se ajustó a los artículos 44, fracción I, de la Constitución local y 85, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin que se pudiera tomar en cuenta el resultado de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas, toda vez que el legislador zacatecano, al contar con libertad configurativa, estableció como referente los resultados de la elección de diputados, excluyendo la de ayuntamientos, sin que lo anterior afecte a los militantes del partido, toda vez que sus prerrogativas de votar y ser votado “no se tocan”,

además de que el partido, al haber conservado su registro nacional, puede participar en los comicios estatales.

De lo expuesto se advierte que la responsable estimó que al establecer la norma que para el otorgamiento de financiamiento público debe tomarse en cuenta la elección de diputados, excluyendo la de ayuntamientos, es acorde a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución federal, ya que a pesar de que se refieren a registros, no existe razón para dejar de atenderse, si lo que constituye la base de la norma, es la fuerza o representatividad de los partidos políticos, que prevé la Ley General de Partidos Políticos en forma expresa; por lo que al citar la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que si bien se refería al umbral para la pérdida del registro y no al financiamiento público, el criterio es aplicable al caso.

Asimismo, el Tribunal local estableció que la razón para que se tomen en cuenta los resultados de la elección de gobernador o diputados y no la de ayuntamientos, obedece a que las dos primeras fueron consideradas la forma más apta para acreditar la fuerza y representatividad de los partidos políticos nacionales en la Entidad, para acceder al financiamiento público local, advirtiendo la responsable que dicho criterio lo sustentó la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-63/2016.

Consideraciones que no son controvertidas por el actor, ya que en los agravios que se sintetizaron, sólo afirma que no resulta aplicable el criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 y 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015, toda vez que dicha ejecutoria se refiere al umbral para la pérdida del registro y no al acceso de financiamiento público (circunstancia que también fue advertida por el Tribunal local), pero el impugnante nada dice tocante a que lo previsto por la norma, en relación a que para el otorgamiento de financiamiento público debe tomarse en cuenta la elección de diputados, excluyendo la de ayuntamientos, es acorde a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución federal, dado que a pesar de que se refieren a registros, no existe razón para dejar de atenderse, si lo que constituye la base de la disposición, es la fuerza o representatividad de los partidos políticos, que prevé la Ley General de Partidos Políticos en forma expresa; igualmente, no se controvierte lo argumentado por la responsable, en cuanto a que la razón para que se tomen en cuenta los resultados de la elección de gobernador o diputados y no la de ayuntamientos, obedece a que las dos primeras fueron consideradas la forma más apta para acreditar la fuerza y representatividad de los partidos políticos nacionales en la Entidad, para acceder al financiamiento público local, advirtiendo la responsable que dicho criterio lo sustentó la Sala Superior, al

resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-63/2016.

Consideraciones que al no ser controvertidas, deben permanecer rigiendo el sentido del fallo reclamado, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

A mayor abundamiento, cabe decir que no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas que reclama, como a continuación se pondrá de relieve.

#### **Regulación del financiamiento público en el ámbito local.**

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El inciso g), del artículo en cita, consagra como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos

éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

Por su parte, el artículo 23, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, de dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables. Asimismo, establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Asimismo, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

El párrafo 2, del numeral referido, precisa que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que

cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Reglas para el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales establecidas en la legislación de Zacatecas.**

Los artículos 43 y 44 de la Constitución local establecen, en lo que interesa, que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
  
- Sus fines son:
  - a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado.
  - b) Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
  - c) Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
  
- Los partidos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto local, tendrán derecho a participar en las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de Ayuntamientos.
  
- La ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y

señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

- El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley.
- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo fijará anualmente la Legislatura en el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año.
- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Zacatecas. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con

lo señalado anteriormente se asignará a los partidos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, **siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 3% de la votación válida emitida.**

Los artículos 83, 85 y 86 la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en lo conducente, establecen:

- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y y la propia ley local.
- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la ley local.
- El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:
- Se otorgará anualmente por el Instituto local a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 3% de la

votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados y que tengan vigente su registro o acreditación.

- El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con el anteproyecto que le envíe el Instituto local a más tardar el quince de noviembre de cada año y atenderá a la Constitución Federal, a la Ley General de Partidos Políticos y a la ley electoral local.

- No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior.

El marco normativo descrito, permite arribar a la conclusión de que el sólo registro ante el Instituto Nacional Electoral de un partido político nacional, no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% del umbral requerido en el Estado de Zacatecas, no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino

que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.

Asimismo, no es factible que a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

**Caso concreto.**

En principio, cabe aclarar que en la especie, tanto el acto primigeniamente impugnado y la sentencia controvertida, se refieren únicamente al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

Ahora bien, el actor considera que es inadmisibles exigir un requisito adicional, esto es la obtención del 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados en el proceso electoral local anterior, como condición para obtener el financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas a los partidos políticos que conservan el registro.

No le asiste la razón al inconforme, ya que si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, esta limitación puede leerse en clave armónica a un fin constitucional, pues existe un marco previsto en la norma fundamental, que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.

Asimismo, el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de la Ley de Partidos, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por tal motivo, la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y

específicas, sino lo es el que hubiese obtenido, en la elección que establece la ley local, el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de los partidos políticos es de base constitucional y configuración legal, pues tanto el artículo 41, Base I, primer párrafo, como el 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, establecen una reserva legal a favor del legislador secundario para regular los términos en los cuales los partidos políticos reciben el financiamiento público, en tanto que, ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos; por ende, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

1) La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quien o quienes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben

obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y

2) Permitir el pluralismo, en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática, tengan un grado óptimo de representatividad; de otra forma, permitir el pluralismo, sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población.

De igual forma, la regla prevista en el numeral 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación (pues aquélla depende de la conservación de su registro ante el INE), al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura

democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

Así, la normativa cuestionada por el actor, no resulta en ninguna medida inequitativa, ya que resulta acorde a los fines constitucionales, además de que no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local, para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.

En ese sentido, se concluye que no es posible que a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas; estimar lo contrario, equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía, lo que preserva la equidad y el pluralismo en nuestro sistema democrático.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12/2017 y SUP-JRC-39/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-001/2017.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

SUP-JRC-47/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO